



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024



ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Tercero, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto de su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección CI0117RN2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en posesión, así como el trato digno y respetuoso de

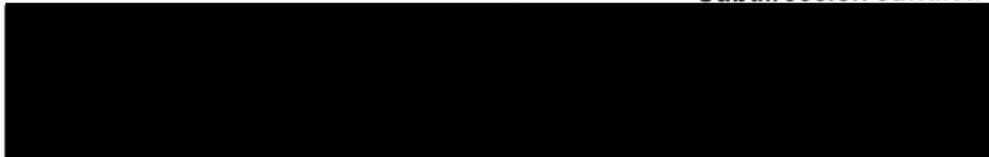


Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

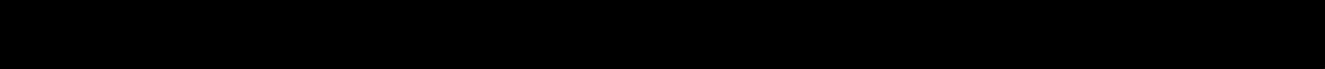


PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

los mismos; además de verificar que cuente con el Registro y el Plan de Manejo Autorizado y en su caso verificar el cumplimiento de los dispuesto en los mismos.

ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE Y UNA COORDENADA GEOGRAFICA PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - En fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al



levantando al

efecto el **acta de inspección CI0117RN2024**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia de vida silvestre, otorgándole al inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este mismo acto se dictó el Aseguramiento Precautorio de un Ejemplar de Venado (odocoileus hemionus) hembra juvenil, quedando bajo resguardo del en las instalaciones que ocupa el **ubicado en el domicilio**

domicilio que fungirá como lugar de depositaria.

TERCERO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, la

COMPARECIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento número **CI0117RN2024** de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo en contra la

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0117RN2024 practicada

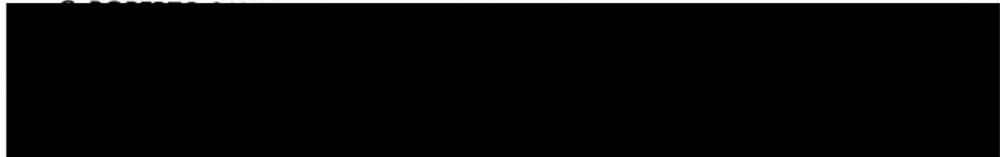


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

el día once de octubre de dos mil veinticuatro; mismo que fue notificado personalmente en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO. – A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la [redacted] sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

SEXTO. - Mediante acuerdo dictado el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a que se refiere el párrafo inmediato anterior se puso a disposición de la [redacted] o través de su representante legal, las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del veintitrés al veinticinco de junio del presente año.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintiséis de junio del presente año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, , Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y



Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y Artículos 1, 2° Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII, LV y LIV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, mediante **acuerdo de emplazamiento CI0117RN2024** de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, conforme a lo siguiente:

(...)

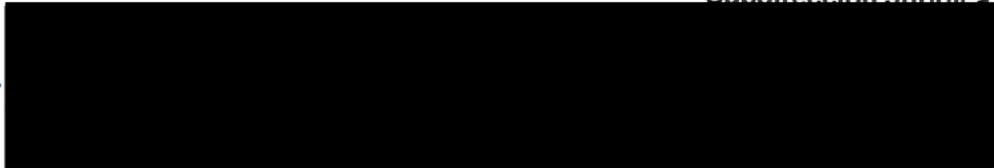
A) "...se procede a efectuar recorrido por el interior del domicilio, detectando [REDACTED] en las que no se observa evidencia o rastro de ejemplares de fauna silvestre dentro de la misma, pero al recorrer [REDACTED] se observa la existencia de un ejemplar de **venado (Odocoileus hemionus)** hembra juvenil, de estimadamente entre seis y ocho meses de edad, esta área tiene [REDACTED]



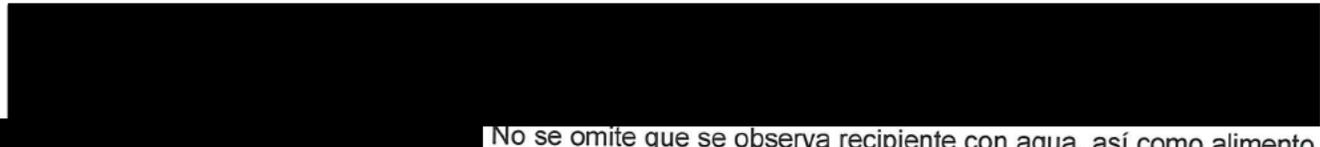


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



FFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024



No se omite que se observa recipiente con agua, así como alimento a libre disponibilidad del ejemplar al cual no se observan heridas o daños externos a la vista y su actitud es vivaz.

Se solicita al visitado muestre en original o copia debidamente certificada, la documentación de la cual acredite la legal procedencia del ejemplar silvestre de venado (*Odocoileus*) encontrado en este inmueble sujeto a inspección, **NO MOSTRANDO DOCUMENTO ALGUNO.**

Manifestando quien atiende la diligencia, que el ejemplar fue rescatado con la finalidad de rehabilitarlo, ya que le habían matado a la madre cuando este ejemplar era muy pequeño, y la intención es devolverlo a la naturaleza. Agrega en su manifestación quien atiende la diligencia que por ser [redacted] considera que cuenta con conocimientos acreditados científicamente para lograr el fin propuesto y que el ejemplar fue valorado medicamente por un veterinario del municipio de Chihuahua, no encontrando enfermedad o daño en el ejemplar, además de que el ejemplar fue encontrado en el campo por lo que no fue importado.

1.- Infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento, y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ya que no se logra acreditar la legal Procedencia de un ejemplar de (*Odocoileus hemionus*) hembra juvenil.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SESENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



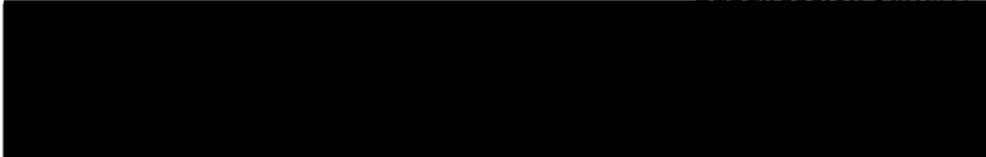
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”

En razón de lo anterior, es dable mencionar que de la  se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de lo asentado en el **acuerdo de emplazamiento del trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que en fecha veinticuatro de enero del presente año comparece por escrito haciendo las manifestaciones que considero pertinentes.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección CI0117RN2024** de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección CI0117RN2024** de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

“ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



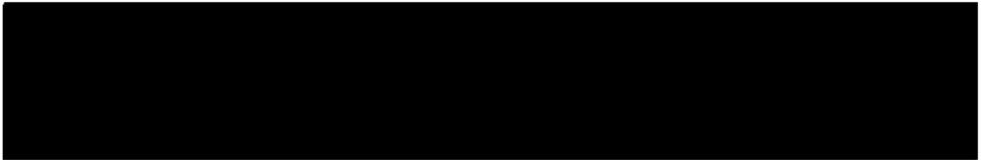
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. - De igual manera, se menciona en el **acuerdo de CI0117RN2024** de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso el aseguramiento precautorio de un ejemplar de hembra juvenil de venado bura (*odocoileus hemionus*) de estimadamente entre seis y ocho meses de edad, sana sin aparente daño a la vista, quedando bajo resguardo del [redacted] ubicado en el [redacted]

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS Y UNA COORDENADA GEOGRAFICA CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, A QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted] en las instalaciones que ocupa el [redacted] domicilio que fungirá como lugar de depositaria.

En fecha veinticuatro de enero del presente año comparece por escrito la [redacted] haciendo las manifestaciones que considero pertinentes y de las que medularmente se depende lo siguiente:

..." El ejemplar fue rescatado sin fines de lucro, al momento del primer corte de alfalfa en el [redacted] donde habitan de manera natural venado bura, se encontró al ejemplar de venado bura hembra de aproximadamente una semana de edad sin presencia de la madre, antes de tomar al ejemplar, trabajadores del rancho esperaron el regreso de la madre durante 1 día entero y no encontrándola, tomaron la decisión de contactarme ya que mi profesión es [redacted] y por la relación de trabajo que tengo con personal del rancho tomando la decisión de resguardar al ejemplar por el bienestar del mismo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



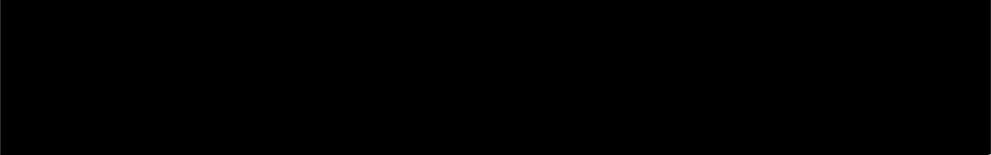
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

Con el fin de asegurar la vida de dicho ejemplar, ya que su alimentación era cada 3 horas durante 3 meses por lo menos, así que se tomó la decisión de llevármela a la casa para un mejor resguardo y cuidado.



con refugios alimento que no arriesgara la salud del ejemplar como lo fue el rastrojo y la alfalfa, bebederos esparcidos por el área y lonas para cubrir el sol y la lluvia se le alimento con biberón de leche bronca de cabra durante 4.5 meses.

Tratando de asegurar la nutrición del animal y adaptación de alimentos sólidos teniendo en cuenta la falta de la madre se implementaron prácticas para la correcta iniciación de rumia, se le proporciono consultas veterinarias cada 15 días tratando de mantener el estado de salud lo mejor posible de le administro vitaminas minerales, suplementos alimenticios como lo es "Equino Plus" con el fin de mantener su alimentación variada, se le presento a su vez pastos nativos del estado de Chihuahua que se podrían encontrar en su hábitat natural.

Buscando evaluar la conducta del ejemplar se realizó un hetograma para el monitoreo del bienestar animal presentando resultados positivos.

Al ejemplar se mantuvo a libre disposición de alimento como alfalfa y pastos nativos agua y bloque de minerales con el fin de que su conducción corporal fuera óptima para su liberación a su vez se utilizó herramientas para su estimulación y desarrollo, se evitó el contacto humano los más posible con el fin de que desarrollara sentido de huida y de búsqueda de alimentos.

En este transcurso no se observó ninguna enfermedad o presencia de parásitos la finalidad del rescate del ejemplar era su viabilidad, cuidando beneficios y libertad en las mejores condiciones posibles y se hizo entrega del ejemplar a personal capacitado de PROFEPA con la finalidad de asegurar el bienestar animal...

V. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y gestión territorial en el estado de Chihuahua, determina que en atención a la diligencia de inspección efectuada por personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se constató la presencia de un ejemplar de venado bura (*Odocoileus hemionus*), especie nativa

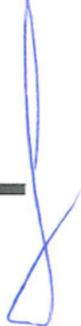
ELIMINADO: VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

del territorio nacional, en un domicilio particular, sin que se acreditara su legal procedencia conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Este precepto exige que todo ejemplar de vida silvestre que se encuentre fuera de su hábitat natural cuente con documentación oficial que acredite su origen legal, como marcas, facturas o notas de remisión con los datos correspondientes, en ausencia de dichos documentos, se actualiza una infracción administrativa a la normatividad ambiental específicamente encuadrada en el artículo 122 fracción X de la ley General de Vida Silvestre.

No obstante, del análisis de las circunstancias del caso, se desprende que la tenencia del ejemplar por parte de la [REDACTED] derivó de una acción humanitaria y fortuita, sin fines de lucro ni dolo, motivada por la intención de preservar la vida del animal, tras su hallazgo en situación de abandono.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De conformidad con el análisis realizado y las evidencias recabadas durante la diligencia de inspección, se concluye que la conducta observada en la [REDACTED] no actualiza elementos constitutivos de infracción sancionable conforme a lo previsto en la normativa aplicable, los hechos no reflejan dolo, negligencia, ni fines de lucro, y se reconoce la actuación responsable y técnica orientada a la preservación del ejemplar de vida silvestre.

Además, las condiciones en que se mantuvo al ejemplar, así como la colaboración plena con la autoridad, evidencian una conducta proactiva y respetuosa de los principios de protección ambiental, tampoco se identifican daños ambientales ni desequilibrios ecológicos que justifiquen la imposición de sanción económica o administrativa.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no procede imponer sanción alguna a la C. [REDACTED] en virtud de que la conducta observada se encuentra exenta de elementos agravantes o ilícitos y se orienta al bienestar y conservación del ejemplar.





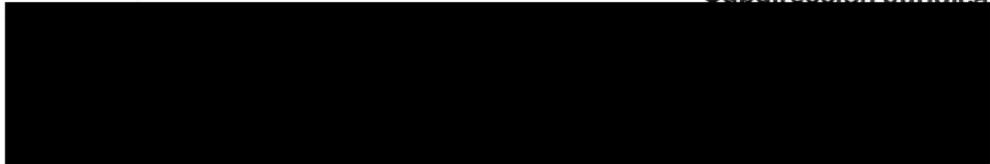
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

Luego entonces con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida silvestre y en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el decomiso del ejemplar como una medida legal obligatoria, derivada de la tenencia de un ejemplar silvestre sin acreditación de legal procedencia.

Esta medida no constituye una sanción de carácter punitivo, sino una acción de carácter administrativo y precautorio, cuya finalidad es asegurar el bienestar del ejemplar, regularizar su situación y garantizar su resguardo en un sitio autorizado, conforme al marco legal vigente.

De conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para imponer sanciones deben considerarse elementos como:

- Grado de intencionalidad,
- Reincidencia,
- Beneficio económico obtenido,
- Gravedad del daño ambiental, y
- Cooperación del inspeccionado.

Así también establece al señalar criterios adicionales como los efectos en la salud pública, afectación de la biodiversidad y el comportamiento del infractor ante la autoridad.

Del análisis de los hechos, se concluye que:

- No existió dolo ni beneficio económico.
- La conducta fue excepcional y motivada por razones humanitarias.
- No se generó daño ambiental ni desequilibrio ecológico.
- No hay reincidencia por parte de la inspeccionada.
- Se observó colaboración plena con la autoridad y entrega voluntaria del ejemplar.



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



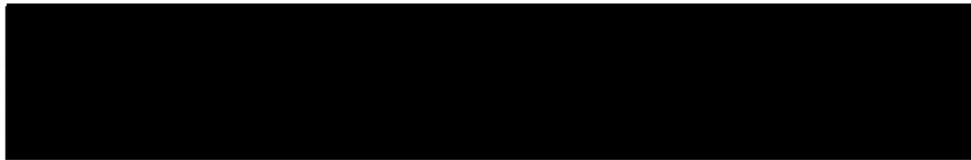
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

En consecuencia, no procede la imposición de multa ni otra sanción económica, ya que la conducta no reviste gravedad ni intencionalidad sancionable.

Tampoco resulta aplicable la opción prevista en el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente , relativa a la sustitución de multa por inversión ambiental equivalente, ya que:

- No se impuso multa alguna, y
- No existe daño ambiental que requiera reparación ni obligación de resarcimiento.

Conclusión Final

1. Procede el decomiso del ejemplar de venado bura (*Odocoileus hemionus*), con fundamento en los artículos 51, 122 fracción x y 123 fracción VII de la LGVS, así como 171 fracción IV de la LGEEPA, por no acreditarse su legal procedencia. Esta medida se adopta en función del bienestar del ejemplar y la aplicación de la normativa ambiental, sin carácter punitivo.

2. No se impone sanción económica a la [REDACTED] con base en el artículo 127 de la LGVS y los criterios del artículo 173 de la LGEEPA, al no advertirse dolo, daño ambiental, reincidencia, lucro ni otras circunstancias agravantes. Por el contrario, se documentó una conducta colaborativa, altruista y respetuosa hacia el ejemplar.

3. No aplica la sustitución de multa establecida en el párrafo final del artículo 173 de la LGEEPA, al no haberse impuesto sanción económica alguna y no actualizarse los supuestos materiales ni jurídicos que justifiquen su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



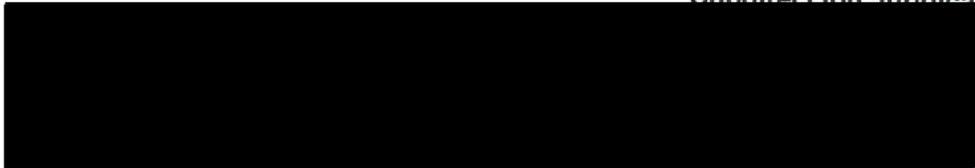
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, ésta autoridad **ABSUELVE** la [REDACTED] respecto los hechos constitutivos de Litis.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED] Procede el decomiso del ejemplar de venado bura (*Odocoileus hemionus*), con fundamento en los artículos 51, 122 fracción x y 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre, así como 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por no acreditarse su legal procedencia, esta medida se adopta en función del bienestar del ejemplar y la aplicación de la normativa ambiental, sin carácter punitivo.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



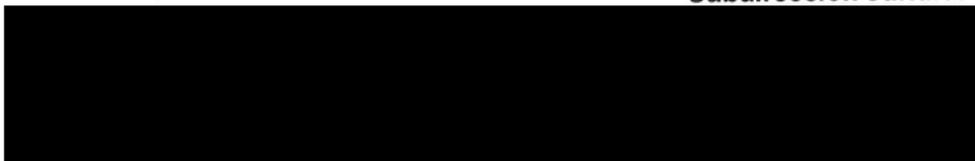
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a la



Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/13.2/3S.3/0015-2024
CI00117RN2024

artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco.- CÚMPLASE.



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa